



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-128309-1

“Guzmán, Javier Rolando
s/ Recurso extraordinario
de inaplicabilidad de ley”

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala III del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso de la especialidad deducido contra la sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal N° 1 de Mar del Plata, que condenó a Javier Rolando Guzmán a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas, con declaración de reincidencia, por resultar autor responsable del delito de homicidio agravado por la causa (v. fs. 55/63 vta.).

Anoticiada de esa decisión, la defensa presentó un pedido de aclaratoria (v. fs. 84/85), rechazado por el órgano jurisdiccional interviniente (v. fs. 91/92).

II. Contra el fallo mencionado interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley el Defensor Adjunto por ante el Tribunal de Casación, a favor de Javier Rolando Guzmán (v. fs. 94/101 vta.).

En primer lugar, el recurrente denuncia la violación al principio de culpabilidad y debido proceso legal. Cita los arts. 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 18 de la Constitución Nacional.

Afirma que, al momento de resolver la aclaratoria promovida por esa parte y pese a que se advirtió el error material

incurrido en la parte resolutive del fallo, no se lo modificó so pretexto de que se trataba de una cuestión académica que no tenía incidencia en el monto de pena.

Considera que el mentado error material, si bien no repercute en la sanción, puede generar perjuicios, pues "no es lo mismo condenar a una persona por un delito que por dos y una agravante".

Afirma que, como consecuencia de no salvar la equivocación, se violentó el acceso a la justicia y los derechos de defensa en juicio y a una revisión amplia de la sentencia de condena.

Así, concluye que la falta de certeza respecto de los tipos penales finalmente impuestos impide determinar con claridad, cuáles son los argumentos rebatibles en las instancias revisoras, esto es, el alcance del objeto para recurrir.

En segundo término, el impugnante denuncia la errónea aplicación del art. 80 inc. 7 del C.P., por apartamiento de las constancias probatorias y la violación a los arts. 18 y 19 de la Constitución Nacional y 15 de la Constitución Provincial.

Entiende que no se aprecian elementos suficientes que permitan tener por acreditadas las exigencias del delito de homicidio agravado por la causa. Agrega que, en supuestos como el de autos, puede resultar aparentemente configurada la faz objetiva en cuanto confluyen varias figuras a la vez, pero igualmente resulta imperativo probar la faz subjetiva o ultrafinalidad, circunstancia que no fue acreditada en el caso.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-128309-1

Expone que el tribunal revisor únicamente caracterizó el contexto y dinámica del hecho en el que se desencadenó la muerte de la víctima. Afirma que nada dijo acerca de la conexión entre el robo y el homicidio, evidenciando así la ausencia de motivación al respecto.

III. El tribunal intermedio concedió la impugnación extraordinaria deducida por la defensa oficial, en representación del imputado Javier Rolando Guzmán (fs. 107/109), y la Suprema Corte confirió traslado a esta Procuración General en los términos del art. 487 del C.P.P. (v. fs. 145).

IV. Considero que el recurso extraordinario interpuesto no puede prosperar.

El primer motivo de agravio, referido a la arbitrariedad de la sentencia en virtud del error material que surge de no corresponderse los considerandos del pronunciamiento con la parte resolutive, no puede ser atendido.

Ello así pues, aún cuando asista al impugnante razón en cuanto indica que el propio tribunal *a quo* admitió haber incurrido en un error material al confeccionar la sentencia al rechazar, sin más, el recurso de casación oportunamente interpuesto, considero que no existe un perjuicio concreto derivado de ello y que pueda dar sustento al reclamo que ahora se formula, conforme lo dispuesto por los arts. 421 y 481 del C.P.P.

En efecto, surge patente del pronunciamiento atacado, completado luego con la decisión que rechaza la aclaratoria

promovida, que la posibilidad de encuadrar el hecho en los términos art. 80 inc. 8 del C.P. -en el marco de un concurso ideal con la figura del inc. 7 del mismo artículo-, la aplicación de la agravante genérica que surge del art. 41 bis del mismo ordenamiento y la existencia de un concurso real entre el homicidio calificado y el robo con armas, fueron descartadas por el revisor, consignando expresamente que ello no tendría incidencia concreta alguna en la pena aplicada.

En este contexto, la parte no expresa cuál o cuáles serían los perjuicios concretos derivados de esa falta de correspondencia entre los fundamentos de la decisión y su parte dispositiva -que podría haber sido subsanada por la vía del art. 109 del C.P.P.-, en la medida que su asistido ha sido condenado a la pena de prisión perpetua -la menos gravosa de las previstas en alternativa en el art. 80 del C.P.- y que su defensa ha cuestionado, a través de la presente vía extraordinaria, la aplicación de la figura del homicidio *críminis causa*, cuya subsistencia justifica *per se* la aplicación de esa especie de pena.

Tampoco demuestra la existencia de una relación directa e inmediata entre el error no enmendado y las garantías constitucionales que invoca, pues los perjuicios que pudieran derivarse de aquél son, por ahora, potenciales. De concretarse alguno de ellos, contará el interesado con la posibilidad de reclamar su subsanación por las vías pertinentes.

Considero, por lo expuesto, que corresponde



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-128309-1

rechazar este primer motivo de agravio, pues la cuestión a que se refiere, aún en el supuesto de ser fallada favorablemente para el que la deduce, no modificaría la solución dada al caso por el tribunal inferior (doct. art. 481, CPP cit.).

Respecto del segundo motivo de agravio, cabe expresar que el planteo de la defensa sólo espeja una opinión personal discordante con la del juzgador *a quo*, mas no patentiza que éste haya incurrido en vicios lógicos o en irrazonabilidad evidente, tal cual lo afirma dogmáticamente el defensor (conf. art. 495, CPP).

En el caso, si bien la defensa alega la errónea aplicación de la ley sustantiva por parte del Tribunal de Casación, los agravios del recurrente se dirigen -en realidad- a impugnar la interpretación del mérito de la prueba mediante la cual que el órgano de mérito y luego el juzgador revisor sostuvieran que en el caso concurrió el dolo específico requerido para el homicidio calificado y el particular elemento de ánimo que vincula el homicidio con el otro ilícito en la figura agravada.

En efecto, respecto del reclamo que la defensa había puesto en conocimiento del tribunal *a quo*, referido a la ausencia del delito conexo, el tribunal revisor dio las explicaciones pertinentes para tener por probado el intento de robo llevado adelante por los activos, remitiéndose a lo declarado por Matías David Nicolás y por el propio Barrera, para afirmar que "...los fines de robo en el comercio aludido eran evidentes". Luego indicó que "...lo que aquí tenemos es a tres hombres que a bordo de un automotor

deciden robar en un supermercado. Uno permanece en el vehículo para poder huir rápido, y los otros van por el botín, pero al encontrarse con un oficial de policía le disparan, y ante la resistencia de aquél, el que pudo -Guzmán- huyó del lugar:// Guzmán y Nicoló con claras y evidentes intenciones de robo se dirigen al supermercado, y ante la sorpresa de encontrarse con un oficial cumpliendo tareas de seguridad, le disparan por no poder continuar con su plan, pero fue ante la resistencia del oficial, que sólo el primero de os nombrados puede escapar del lugar, sin poder hacerse de efecto alguno.// Así surge que el juzgador dio las razones por las que consideró acreditado el hecho en los términos de la normativa que prescribe el art. 80 inc. 7º del Código Penal, con citas jurisprudenciales de la Suprema Corte perfectamente adecuadas al presente caso..." (v. fs. 57 y vta.).

Frente a las explicaciones que formulara el tribunal al momento de atribuir la responsabilidad de Guzmán en el homicidio *criminis causa*, el recurrente no hace más que negar -con referencias dogmáticas desvinculadas por completo de las concretas constancias de la causa- la existencia del elemento subjetivo del tipo del homicidio calificado aplicado en el caso. Es evidente, como se anticipara, que el recurrente pretende introducir en esta sede cuestiones vinculadas con la valoración de la prueba y la determinación de los hechos, ajenas al acotado ámbito que al efecto habilita el artículo 494 del código de rito (cfr. doctrina de VVEE en casos análogos, P. 84.683, sent. del 29/10/2003; P. 92.339, sent. del 27/12/2006; P. 97.776, sent. del 22/12/2008, P. 104.926, sent. del



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

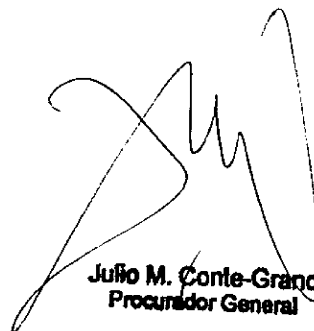
P-128309-1

21/10/2009, P. 103.650 sent. del 2/12/2009; P. 102.232, sent. del 6/10/2010;
P. 111.829, sent. del 28/08/2013, entre otras).

Lo expuesto pone en evidencia que el fallo atacado cuenta, en el punto controvertido por el recurrente, con una adecuada fundamentación y que el agravio no puede ser atendido.

V. Por lo expuesto, considero que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Defensor Adjunto de Casación Penal en la causa de referencia.

La Plata, 11 de julio de 2017



Julio M. Conte-Grand
Procurador General

